

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2018-00143

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la señora **María Brígida Limas Díaz**, en contra de los señores **Alexander Lema Gaviria** y **Claudia Guerrero de Armas**.

ANTECEDENTES

1. La accionante pidió que se librara orden de apremio a su favor y en contra de las demandadas por la suma de \$2.000.000, como capital insoluto de la letra de cambio base de recaudo, junto con los intereses remuneratorios causados desde el 17 de junio de 2013 hasta el 17 de junio de 2015, a la tasa del 2% mensual fijada en el título valor; los moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 18 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique su pago; y costas.

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados suscribieron el citado título valor a su favor, por la suma de \$2.000.000, para ser cancelada el 18 de junio de 2015; por lo que “la letra de cambio... constituye en contra de los deudores una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

3. Mediante auto del 11 de abril de 2018, corregido por providencia del 30 de octubre de ese año, se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en el libelo petitorio, del que se notificó la parte demandada por curador ad litem el 17 de marzo de 2022 (pdf. 07, c. 1), quien excepcionó “regulación de los intereses” (pdf. 09, c. 1).

4. Mediante providencia del 18 de agosto pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso a dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 11 de abril de 2018, corregido por providencia del 30 de octubre de ese año.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por los demandados, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por los demandados Alexander Lema Gaviria y Claudia Guerrero de Armas, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$2.000.000) el 18 de junio de 2015; mientras funge como acreedora María Brígida Limas Díaz (f. 2, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de cada una de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), los deudores (demandados), su capital (\$2.000.000); así como su fecha de exigibilidad que ocurrió el 17 de junio

de 2015 (f. 2, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar una de las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla:

De la “**regulación de intereses**”. En efecto, con fundamento en los artículos 2231 del Código Civil y 425 del CGP solicitó “regular los intereses de plazo pactados por las partes en el título valor”.

Ahora bien, el artículo 2231 del Código Civil ha resaltado la doctrina se aplica a “todos aquellos asuntos que tengan la naturaleza de negocios civiles y que dan lugar a lo podríamos llamar intereses civiles”¹, por lo que “la norma civil antes referida no distingue si se trata de intereses de plazos o intereses de mora. El citado artículo 2231 se refiere al límite para estipular intereses, sin hacer distinción entre los de plazo y los de mora”² (se s.

Por lo tanto, a este asunto no se aplica el artículo 2231 del Código Civil, dado que los títulos valores son actos (numeral 6 del artículo 20 del Estatuto Mercantil) y bienes mercantiles (por estar regulado en el Libro Tercero, título III, capítulos I, II, III, IV, V y VI del Código de Comercio).

Ahora bien, en cuanto al mínimo de tasa de interés no hay límite en materia mercantil, puede –incluso– ser a título gratuito; pero en lo atinente a máximos sí, por cuanto a los remuneratorios “será el bancario corriente”; y el moratorio “equivalente a una y media veces del bancario corriente” y en el caso de exceder alguno de ellos y se pague al acreedor por el deudor se aplicará la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el 111 de la Ley 510 de 1999), vale decir, el “acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”.

¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Contratos típicos. 14ª edición. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 491

² Ibid. Pág. 492.

Lo anterior tiene fundamento en que no se puede sobrepasar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo crédito, por cuanto la usura, desde los derechos humanos, vulnera el derecho a la propiedad privada y es una “forma de explotación del hombre por el hombre”, que “debe ser prohibida por la ley” (numeral 3 del artículo 20 de la Ley tratado 16 de 1972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”).

Aspecto reiterado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, MP. César Hoyos Salazar, al señalar que “las partes no pueden desconocer en sus contratos las disposiciones legales de orden público; las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que se cobren o reciban por préstamos de dinero son normas de orden público, luego no se pueden desconocer en el contrato las normas legales que ponen límites a la tasa de interés que han de cobrarse o recibirse por préstamo de dinero” (concepto del 5 de julio de 2000. Rad. 1276³).

En cumplimiento de las normas recién citadas, doctrina y jurisprudencia, el despacho en el auto que libró orden de apremio lo hizo en la forma que consideró legal (inciso 1° del artículo 430 del CGP) regulando los intereses, por cuanto libró mandamiento de pago sobre los intereses remuneratorios por la suma de \$2.000.000 “a la tasa del 2° mensual, **sin que exceda la máxima legal establecida**, desde el día 17 de abril de 2013 hasta el 17 de junio de 2015 (numeral 1.2, del auto del 11 de abril de 2018).

Por lo tanto, se libró mandamiento de pago a una tasa del 2% mensual por interés remuneratorio pactado; pero en caso de esta exceder la tasa máxima autorizada por la ley se aplicará con preferencia la máxima establecida por la ley.

Se desestima este medio defensivo.

³ Citado por PEÑA NOSSA, Lisandro. 3ª edición. Contratos mercantiles. 3ª edición. Bogotá. Temis y Universidad Santo Tomás. 2010. Pág. 341

Finalmente, frente a la manifestación de la parte demandada de no haberse traído al expediente prueba siquiera suma que demuestre “los requerimientos realizados a los demandados para que cancelaran la obligación” (pdf. 11, c. 1) se desestima.

Lo anterior con fundamento en que estos aceptaron la obligación al suscribir el título valor; y al tener como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2015, es decir, una obligación de plazo, no era necesario constituir en mora a los deudores, por cuanto “de conformidad con “el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982)”⁴

5. Sin ánimo de fatigar, se desestiman los medios defensivos propuestos por la parte demandada, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

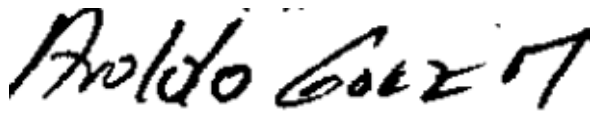
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de abril de 2022. SC1170-2022. Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5d6a8d79c6187007222d4fc47fe87b2d2f61dbe7f64e7ae3fa43ddf46f278**

Documento generado en 26/10/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>